



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD RODRIGO
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la actividad de las terrazas en la Plaza XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1312/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por la proliferación de establecimientos de ocio nocturno en la Plaza XXX, de su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando informe correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por la persona autora de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la instalación de las terrazas de los establecimientos denominados “XXX BAR” y “BAR XXX”, ubicados en la Plaza XXX, ya que el ruido que generan impide el descanso de los vecinos más inmediatos. En efecto, según el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos inmediatos, D. XXX, mediante escritos remitidos a ese Ayuntamiento (Regs. entrada 2025-E-RC-XXX, 2025-E-RC-XXX, 2025-E-RC-XXX, 2025-E-RC-XXX, 2025-E-RC-XXX, 2025-E-RC-XXX y 2025-E-RC-XXX), en los que solicitaba su intervención para que se llevasen a cabo labores de vigilancia por la Policía Local realizando, si fuera necesario, las mediciones sonoras pertinentes. Además, se solicitaba por el autor de la queja la limitación en el horario de funcionamiento de dichas terrazas, fundamentalmente el referido al local hostelero denominado “XXX BAR” que dispone de una licencia de bar musical, lo cual conlleva que se prolongue la actividad de esa terraza hasta altas horas de la madrugada.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo reconoció que tenía conocimiento de los escritos remitidos por el Sr. XXX, habiéndole informado mediante comunicación de fecha XXX de julio de 2025 que en la terraza del XXX BAR “*tan sólo*



dos veladores están autorizados en la zona debajo de los arcos”, y que “no existe un número de mesas y sillas concretas autorizadas, lo importante es el espacio, pudiendo el autorizado ocupar ese espacio con el número de sillas y mesas que considere oportuno”. Así, según consta en los planos adjuntos remitidos por dicha Corporación, se constata la siguiente distribución respecto a los dos locales hosteleros objeto de la presente queja:

- XXX BAR: Se le autoriza la ocupación de XXX m², distribuidos en dos espacios de XXX m² en los soportales para que pueda instalarse una mesa y cuatro sillas en cada uno de ellos, y la superficie restante (XXX m²) que se ubicaría en la Plaza XXX con capacidad para XXX veladores.

- BAR XXX: Se le autoriza la ocupación de XXX m², permitiéndose la instalación en total de XXX veladores, de los cuales dos se ubicarían en los soportales y el resto en la Plaza XXX.

En relación con la Ordenanza municipal reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público con finalidad lucrativa, se informaba que “esta Alcaldía considera que el horario establecido en la ordenanza reguladora es compatible con el descanso vecinal (el subrayado es nuestro)”, y que *“en el año 2018 se procedió a la modificación del horario de cierre de las terrazas, a propuesta de D. XXX, eliminado de la misma el horario de cierre de las terrazas de los bares especiales, equiparándolos al resto de bares...”*.

Sobre la actuación de la Policía Local, en la comunicación remitida al denunciante se le recordaba que *“cualquier incumplimiento de la normativa deberá ser denunciado a la Policía Local para que compruebe la veracidad de los hechos y tramite la oportuna sanción administrativa”*. No obstante lo cual, desde la Administración municipal se insistía en el hecho de que *“por parte de la Policía Local se lleva de manera habitual una labor de vigilancia para comprobar que se cumplen las autorizaciones concedidas”*. Como ejemplo de lo anterior, se informaba por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo que *“al XXX Bar se le han abierto tres expedientes sancionadores a raíz de las inspecciones llevadas a cabo por la Policía Local al superar el limitador musical los decibelios autorizados (...). En la actualidad se está cursando otro expediente sancionador por las mismas causas (el subrayado es nuestro)”*.

Además, se informa por la Policía Local que sus agentes realizan *“una vigilancia permanente en XXX, tanto de manera directa como indirecta, debido al tránsito continuo de patrullas hacia XXX”*, constando en el año 2025 las siguientes intervenciones:

“1. Diligencias Administrativas n° XXX/2025: formuladas por superación de los niveles acústicos permitidos en el establecimiento XXX Bar.



2. *Diligencias Administrativas nº XXX/2025: instruidas por incumplimiento de las condiciones de la terraza, concretamente por superar el número de veladores autorizados.*

3. *Expediente nº YA XXX/2025: incoado en relación con el XXX Bar, con motivo de la instalación de una caseta de carnaval en la zona de terraza, incumpliendo las condiciones establecidas para la misma”.*

Por ello, *“desde esta Policía Local no se cuestiona que el reclamante haya podido sufrir molestias; no obstante, en numerosas intervenciones, en el momento de la llegada de los agentes, no se han podido constatar dichas molestias o ruidos, dado que estos habían cesado previamente”.* No obstante, se concluye dicho informe resaltando que la Jefatura de la Policía Local *“no entra a valorar una posible reducción de los horarios autorizados, pero sí se reconoce que una limitación de los mismos disminuiría la probabilidad de molestias vecinales* (el subrayado es nuestro)”.

Posteriormente, el reclamante nos comunicó que se habían realizado mediciones sonoras en la actividad que se desarrolla en dicho local de ocio nocturno por los agentes de la autoridad los días XXX de diciembre de 2025, y que el Sr. XXX había remitido más escritos dirigidos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo:

- Con fecha XXX de octubre de ese año (Reg. entrada 2025-E-RC-XXX), había denunciado que el establecimiento denominado “XXX BAR” había instalado XXX veladores en la Plaza XXX –dos más de los autorizados- y que en los días de lluvia había trasladado parte de las mesas a los soportales (hasta XXX), incrementando las molestias sufridas por los vecinos de dicha plaza.

- Con fecha XXX de enero de 2026 (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), había solicitado conocer las mediciones sonoras en dicho local nocturno que se habían realizado durante las Navidades, XXX.

- Con fecha XXX de febrero (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), había requerido la intervención municipal ante la instalación de una barra de bar bajo los soportales durante los Carnavales.

- Con fecha XXX de abril (Regs. entrada 2026-E-RC-XXX, XXX y XXX), se denunció la ocupación ilegal por parte del establecimiento denominado “BAR XXX” de un patio de luces comunitario en el inmueble sito en la Plaza XXX.

- Con fecha XXX de abril (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), se denunciaba la posible apertura de un nuevo establecimiento hostelero en la Plaza XXX, lo cual perjudicaría aún más el descanso nocturno de los vecinos.



- Con fecha XXX de mayo (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), se solicitó la revisión de oficio de la licencia concedida al establecimiento denominado “XXX BAR” con el fin de proceder a su nulidad por los reiterados incumplimientos.

En consecuencia, ante toda esta documentación, se consideró conveniente solicitar una ampliación de información con el fin de conocer tanto el resultado de la tramitación de los expedientes sancionadores que se estén tramitando, como del resto de cuestiones planteadas por el Sr. XXX. En su informe remitido, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo reconoció que efectivamente, al constatarse la superación de los decibelios autorizados en el limitador musical, se habían tramitado varios expedientes sancionadores contra el titular del establecimiento denominado “XXX BAR” (Exptes.: n.º XXX/2015, n.º XXX/2018, n.º XXX/2019, n.º XXX/2023, n.º XXX/2025 y n.º XXX/2025), por lo que *“queda acreditado de manera objetiva que este Ayuntamiento no ha permanecido inactivo ante los incumplimientos del establecimiento, aplicando con el máximo rigor legal los mecanismos correctores y punitivos que le confiere la normativa sectorial de ruidos de Castilla y León y las ordenanzas municipales”*.

Además, se resalta por esa Corporación que, dado que este local hostelero dispone de una licencia de bar especial, tiene instalado un limitador-controlador plenamente operativo en sus dependencias, ya que es un requisito obligatorio y previo para el otorgamiento de su licencia ambiental. Por ello, *“no procede estimar la adopción de una medida de control que ya se encuentra implantada, fiscalizada y sometida a la continua vigilancia inspectora de esta Administración”*, lo cual ha permitido –como ya se ha relatado anteriormente- que se hayan tramitado expedientes sancionadores contra el titular de dicho establecimiento.

Sobre la posibilidad de declarar la Plaza XXX y la Calle XXX como Zona Acústicamente Saturada, la Administración municipal considera que *“las actas de inspección de la Policía Local y el histórico del expediente demuestran de forma objetiva que no nos encontramos ante un problema generalizado de saturación ambiental en la plaza, sino ante un conflicto singularizado y focalizado en un único establecimiento hostelero “XXX BAR” y promovido siempre por un único administrado, el Sr. XXX (el subrayado es nuestro). Aplicar una figura de planificación general que restringe los derechos de toda una zona para resolver un problema de disciplina individual de un local constituiría una clara desviación de poder”*. Por ello, se estima que *“el principio de proporcionalidad, que rige toda la actuación administrativa, exige que las medidas restrictivas adoptadas guarden la debida adecuación con los fines que se persiguen. La declaración de una ZAS comporta por ley la adopción de las medidas correctoras generales del artículo 49.5 de la Ley 5/2009, las cuales afectan de manera indiscriminada a la totalidad de las licencias, horarios y terrazas del entorno delimitado”*.



Sobre la incidencia del tráfico rodado en la Plaza XXX, se indica en el informe remitido que *“este Ayuntamiento en su momento decidió fijar unos bolardos para impedir el tráfico rodado y como medida de prevención a los peatones, si bien el riesgo es escaso al ser la plaza contigua también peatonal. Sin embargo, todos los martes del año y desde los Reyes Católicos, se celebra un mercado en dicha plaza. La retirada de los bolardos es necesaria para el acceso de los vehículos con el fin de proceder a la carga y descarga (el subrayado es nuestro)”. No obstante, se destaca que “el número de vehículos es mínimo pues los puestos son cada vez menos, desgraciadamente”, y que “la Policía Local vigilará la puesta y retirada de los bolardos”.*

Sobre la ocupación del patio de luces comunitario en el inmueble sito en la Plaza XXX, se señala que, *“con fecha XXX de abril de 2026 se giró visita de inspección presencial tanto a la vivienda del interesado como al local “XXX BAR XXX” (Plaza XXX). Se constató formalmente que dicho establecimiento no ocupa la planta bajo rasante del patio ni ha realizado ampliación alguna respecto a la documentación de final de obra obrante en este Ayuntamiento. Por consiguiente, se ha determinado la improcedencia absoluta de abrir un expediente de disciplina urbanística contra este local al cumplir estrictamente con su título habilitante (el subrayado es nuestro)”. Además, prosigue el informe remitido, “con fecha XXX de marzo de 2026, los servicios técnicos inspeccionaron el establecimiento “BAR XXX” (Calle XXX). De la comprobación efectuada y de la documentación gráfica municipal se concluye que el local ocupa la planta bajo rasante del patio existente entre ambos inmuebles, contando para ello con una Licencia de Apertura en vigor concedida por este Ayuntamiento con fecha XXX de enero de 1999”.*

Sin embargo, sobre este último local de ocio, la Administración municipal considera que *“determinar si la ocupación bajo rasante del patio lesiona los derechos de propiedad horizontal de los vecinos del inmueble es una cuestión puramente civil cuya definición corresponde única y exclusivamente a los Tribunales de la Jurisdicción Civil, careciendo el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo de competencia material para intervenir o anular licencias firmes por motivos de derecho privado (el subrayado es nuestro)”. Por esta razón, “al carecer este Ayuntamiento de competencia material para anular títulos habilitantes vigentes basándose en discrepancias dominicales, la solicitud analizada carece manifiestamente de fundamento jurídico (artículo 106.4 LPACAP), procediendo su inadmisión directa”.*

En relación con la solicitud de revisión de oficio formulada por el Sr. XXX, se informa por dicha Corporación que *“el personal técnico y jurídico municipal se encuentra analizando y valorando minuciosamente el contenido técnico y los fundamentos de derecho invocados por el solicitante”. Finalmente, el reclamante nos comunicó que dicha petición fue inadmitida a trámite mediante Resolución de la Alcaldía*



nº XXX/2026, de XXX, y que, tras interponer el Sr. XXX un recurso de reposición, éste también fue desestimado por acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el XXX de agosto previa convalidación y ratificación por dicho órgano municipal de la citada Resolución de la Alcaldía.

Por último, el reclamante nos comunicó que el Sr. XXX, tras recibir con fechas XXX de mayo y XXX de junio de la Administración municipal una serie de informes técnicos, en respuesta a sus últimos escritos, ha seguido presentando escritos remitidos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo demandando su intervención:

- Con fecha XXX de agosto (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), se denunciaron los ruidos causados por la realización de un “botellón” a altas horas de la madrugada en la Plaza XXX, lo cual provocó que los vecinos tuvieran que soportar voces, gritos, risas y alteraciones del orden impidiendo el descanso nocturno.

- Con fecha XXX de agosto (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX) se requirió que se realizase una medición sonora tanto en su vivienda sita en la segunda planta, como en la ubicada en la primera planta aportando a tal fin autorización de sus residentes, con el fin de comprobar si la actividad que se desarrolla en las terrazas ubicadas en la Plaza XXX (voces, gritos, música, etc.) supera los límites de los niveles de ruido.

- Con fecha 18 de agosto (Reg. entrada 2026-E-RC-XXX), se solicitó información sobre las multas y sanciones impuestas al titular del establecimiento “XXX BAR”, la cual fue desestimada mediante Resolución de la Alcaldía nº XXX/2026 de fecha XXX de agosto, habiendo acudido sobre esta cuestión al Comisionado de la Transparencia de Castilla y León.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos aclarar que esta Procuraduría no va a entrar a analizar aquellas cuestiones que hayan sido remitidas al Comisionado de la Transparencia de Castilla y León.

Para estudiar la presente queja, es preciso tener en cuenta las Resoluciones que en su día se formularon al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo con motivo de los expedientes **20170888** y **1335/2019** en todo lo relativo al establecimiento denominado “XXX BAR” y a los ruidos causados por la presencia de los clientes en las terrazas situadas en los soportales y en la Plaza XXX. Así, tal y como pudimos comprobar en ambos expedientes, el citado local de ocio dispone de una licencia de bar especial otorgada mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de julio de 2015, en la que se le exigía cumplir todas las especificaciones establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Por lo tanto, su funcionamiento debe ajustarse a la definición del Catálogo de



espectáculos públicos y actividades recreativas establecida en el epígrafe 5.4 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

No obstante, debemos recordar que compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*. Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Al respecto, esta Procuraduría debe resaltar que, en el caso objeto de la presente queja, no cabe hablar de inactividad municipal puesto que se ha acreditado que se han tramitado expedientes sancionadores contra el titular del establecimiento denominado “XXX BAR” por la comisión de infracciones en materia de ruidos.

Sin embargo, del examen de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo se ha constatado la existencia de un limitador-controlador instalado en los equipos musicales conforme a lo requerido en el artículo 26.2 de la Ley autonómica del Ruido: *“A estos efectos, especialmente en los casos de actividades que dispongan de instalaciones musicales, deberá exigirse la instalación de un limitador-controlador de potencia en bandas de frecuencia, dotado de micrófono, que cumpla con las características mínimas indicadas en el Anexo VIII”*. Sin embargo, no hay constancia de que se cumpla la exigencia fijada en el punto tercero de ese precepto que cabe recordar: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles*



incidencias (el subrayado es nuestro)”. En consecuencia, compete a dicha Corporación garantizar la transmisión telemática de los datos de dicho limitador para un mejor control de su funcionamiento por parte de los técnicos municipales competentes.

Además, es preciso tener en cuenta la petición formulada en agosto de 2026 por los residentes de las viviendas ubicadas en la Plaza XXX, para que se lleve a cabo una medición sonora que determine si se superan los límites de los niveles de ruido fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009. Sobre esta cuestión, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de esa norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Administraciones provinciales, precepto éste que es aplicable al municipio de Ciudad Rodrigo (11.733 habitantes, datos INE 2025). Por lo tanto, correspondería al órgano competente de la Administración municipal valorar dicha solicitud y, en su caso, pedir, si así se considera conveniente, a la Diputación de Salamanca llevar a cabo dicha medición con el fin de corroborar la veracidad de las molestias denunciadas, y adoptar las medidas correctoras que sean pertinentes. Sin embargo, estas posibles irregularidades no pueden determinar la nulidad de la licencia en su día concedida, por lo que no cabe la revisión de oficio solicitada por el Sr. XXX, por lo que, en consecuencia, esta Institución considera adecuado el criterio jurídico recogido en el acuerdo adoptado en la sesión del Pleno del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo celebrada el 19 de agosto de este año.

En relación con las terrazas de los establecimientos denominados “XXX BAR” y “XXX” ubicadas en la Plaza XXX, debemos resaltar que ambas disponen de la autorización municipal preceptiva para su instalación y que cumplen las exigencias formales fijadas en la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público con finalidad lucrativa. Sin embargo, no es cierto, como se afirma desde la Alcaldía en su informe remitido, *“que lo importante es el espacio pudiendo el autorizado ocupar ese espacio con el número de sillas y mesas que considere oportuno* (el subrayado es nuestro)”. En efecto, en el artículo 5.1.3 de la citada norma municipal se prevé expresamente que *“para la determinación del número de veladores utilizados, se trazará sobre el plano acotado de la solicitud a presentar una cuadrícula con una superficie de casilla de TRES METROS CUADRADOS (a razón de 1,75 por 1,75 metros) sobre el espacio libre a ocupar, tomando como referencia todos los elementos y obstáculos existentes en las inmediaciones, autorizándose únicamente aquellos veladores cuyas dimensiones íntegras respeten los espacios libres mínimos exigibles, según los criterios contenidos en esta ordenanza* (el subrayado es nuestro)”.

Esto se comprueba en los planos aportados por dicha Corporación en el que aparece perfectamente delimitada la ubicación de las mesas y sillas y permitidas, tanto en la Plaza XXX como en sus soportales, habiéndose formulado además por la Policía Local



una denuncia en el año 2025 (Diligencias Administrativas nº XXX/2025) al titular del establecimiento “XXX BAR” por superar el número de veladores autorizados. Por esta razón, esta Institución considera que dichos agentes de la autoridad deben continuar su vigilancia para garantizar que dichas terrazas cumplen las condiciones fijadas en las autorizaciones otorgadas, fundamentalmente las referidas tanto a la superficie concedida, como al número de veladores permitidos, debiendo formular en caso contrario las denuncias pertinentes para que puedan tramitarse por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo los expedientes sancionadores que correspondan por la comisión de las infracciones tipificadas en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la mencionada norma municipal.

No obstante lo anterior, el principal problema objeto de la presente queja se refiere al horario de recogida de las terrazas, al mostrarse disconforme el Sr. XXX en los diversos escritos presentados con el límite fijado en el artículo 8.2 de la citada Ordenanza reguladora: *“El horario de finalización de la explotación de terraza, transcurrido el cual deberá iniciarse la recogida de la misma, será el siguiente:*

a.- Durante los meses de enero a mayo y noviembre a diciembre, las 00:00 horas los días laborables y las 01:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos.

b.- Durante los meses de junio a octubre, las 01:30 horas los días laborales y las 02:30 horas las noches de viernes a sábados, sábados a domingos y vísperas de festivos”.

Sobre esta cuestión, debemos destacar la discrepancia existente entre la postura de la Alcaldía partidaria de mantener la redacción de este precepto en sus términos actuales al considerarlo compatible con el descanso vecinal, con la recogida en el informe elaborado por la Policía Local, en el que se reconoce que una reducción de los horarios autorizados disminuiría la probabilidad de que se produjeran las molestias denunciadas. Al respecto, esta Procuraduría considera que, dado el número de veladores autorizado a ambos establecimientos hosteleros en esa Plaza y sus soportales –casi XXX m² de superficie y XXX mesas y XXX sillas-, podría valorarse por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo modificar el artículo octavo de dicha ordenanza con el fin de permitir su limitación por razones de interés general tal como se ha previsto en el artículo 10 de Ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones de la ciudad de Valladolid (BOP de Valladolid 31-05-13): *“El Ayuntamiento establecerá anualmente el horario de la instalación de las terrazas. Asimismo, podrán acordarse horarios especiales para algunos establecimientos por razones de interés público. El horario deberá ajustarse al que, venga establecido en la normativa sectorial aplicable al establecimiento, sin perjuicio de las limitaciones que por parte del Ayuntamiento pudieran establecerse por razones de interés general (el subrayado es nuestro)”*. De esta forma, podría mitigarse el impacto acústico que supone para los vecinos una prolongada exposición a los ruidos que



se generan tanto por los clientes de las terrazas de dichos locales, como por la recogida y, en ocasiones, arrastre de los elementos permitidos (mesas y sillas), sin que sea necesaria la declaración de dicho entorno como Zona Acústicamente Saturada al constituir un mecanismo de intervención ambiental excepcional conforme a lo recogido en el artículo 49 de la Ley del Ruido de Castilla y León.

En relación con las molestias causadas por la concentración de jóvenes a altas horas de la madrugada en esa plaza y en sus soportales, debemos recordar que, tal como ya lo expusimos en la Resolución del expediente de queja **20170888**, una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad ésta que se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. Esto determina la necesidad de que la Policía Local de Ciudad Rodrigo prosiga con las labores de vigilancia para evitar que los titulares de los locales de ocio nocturno ubicados en la Plaza XXX puedan vender bebidas para ser consumidas en el exterior, con incumplimiento del artículo 23 ter 1 de dicha norma: *“La venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

Finalmente, en lo que se refiere a la posible usurpación de la superficie del patio comunitario, esta Procuraduría se muestra plenamente conforme con el criterio recogido en el informe remitido por el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, ya que, en estricta aplicación del artículo 291.4 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y del artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las licencias urbanísticas se otorgan de forma reglada *“dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal competente adopte las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del entorno de la Plaza XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se asegure por el órgano competente del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador-controlador instalado en los equipos musicales del establecimiento denominado "XXX BAR", ubicado en la Plaza XXX, de esa localidad, para que los técnicos municipales competentes puedan acceder forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros que se produzcan y las posibles incidencias que pudieran surgir.

SEGUNDO: Que se valore por esa Corporación solicitar el auxilio de la Diputación Provincial de Salamanca para que, en el ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley autonómica del Ruido, se lleve a cabo una medición sonora en el interior de la viviendas ubicadas en la Plaza XXX, con el fin de constatar si los ruidos que se generan por la actividad en dicho local de ocio nocturno cumplen los límites de los niveles fijados en el Anexo I de esa norma, requiriendo en caso contrario la adopción de las medidas correctoras pertinentes para erradicar las molestias denunciadas.

TERCERO: Que los agentes de la Policía Local continúen con las labores de vigilancia e inspección precisas con el fin de garantizar que se cumplen las condiciones de las autorizaciones municipales otorgadas (superficie concedida y número de veladores permitido) para la instalación de las terrazas de los establecimientos denominados "XXX BAR" y "XXX" en la Plaza XXX y en su soportal, formulando, en caso contrario, las denuncias pertinentes para la tramitación de los expedientes sancionadores que procedan.

CUARTO: Que, tal como se sugiere en el informe elaborado por la Policía Local, se valore por el órgano competente de la Administración municipal la modificación del artículo octavo de la Ordenanza reguladora de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público con finalidad lucrativa, con el fin de permitir la posibilidad de reducir el horario de finalización de la explotación de la terraza durante el verano por razones de interés general.

QUINTO: Que, con el fin de evitar las molestias causadas por la aglomeración de jóvenes por la noche en la Plaza XXX, se evite por los miembros de la Policía Local tanto el consumo de bebidas alcohólicas en dicho espacio público, como su venta por parte de los locales de ocio nocturno que se encuentran en dicho entorno,



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

al ser prácticas prohibidas en el artículo 23 ter de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López